



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 126-2025-GM-MDM/LC.**

Megantoni, 14 de marzo del 2025.

**VISTOS:**

El Informe N.º 0114-2025-STPAD-MDM/LC, de fecha 05 de marzo de 2025, el Oficio N° 001880-2023-CG/GRCU de fecha de recepción el 25 noviembre del 2023, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, que prescribe "(...) los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En este entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en lo que respecta al ordenamiento Jurídico Municipal, en su artículo 38 establece que, el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...). En ese contexto se tiene que, el tercer párrafo del artículo 39 de la citada norma establece que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057 aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil **entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014;**

Que, en este sentido, el principio de legalidad implica la necesidad de una predeterminación normativa (norma con rango de ley) que defina las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, estableciendo claramente el contenido de la sanción". Por otro lado, el principio de tipicidad exige, en primer lugar, que "las conductas estén exactamente delimitadas, sin ambigüedades"; y, en segundo lugar, que "los ciudadanos tengan la capacidad de prever, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos". Esto implica que no pueden existir cláusulas generales o indeterminadas de infracción que dejen a la administración la libertad de actuar según su "arbitrio", sino que esta debe actuar de manera prudente y razonada;

Que, el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, el artículo 97, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala "(...) 97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo prescrito en el Art. 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, **salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina,** siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece de manera textual lo siguiente:

(...) “La prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Que, mediante el Oficio N° 001880-2023-CG/GRCU, ingresado a través de mesa de partes el 24 de noviembre de 2023, el Gerente Regional de Control Cusco I de la Gerencia Regional de Control de Cusco – Contraloría General de la República, Joel Peter Isaías Rodríguez Paz, en el marco del servicio de la Acción de Oficio Posterior N° 28866-2023-CG-CGCU-AOP, comunica que se ha identificado un hecho con indicios de irregularidad relacionado con la 'Doble percepción de ingresos por parte de un servidor público', para la adopción de las acciones pertinentes.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 051-2024-STPAD-OGRH-MDM/LC, recibido el 05 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos recomienda al jefe de la Oficina de Formulación de Proyectos, Econ. Dandy García Shupingua, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor Jimmy Junior Huanca Carcas, toda vez que se ha evidenciado que el referido servidor recibió una doble percepción de ingresos por parte del Estado. Durante los meses de marzo a junio de 2021, el exservidor laboró en la Municipalidad Distrital de Megantoni bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, al mismo tiempo que prestó servicios en la Municipalidad Provincial de Paucartambo bajo la modalidad de Locación de Servicios, percibiendo ingresos en ambas entidades del Estado.

Que, de conformidad con el Informe Técnico N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC y en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República y su consideración para el cómputo del plazo de prescripción, se concluye lo siguiente:

(...) Para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (LSC), se entiende que los informes de control a los que hace referencia la Directiva, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes en los que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, como resultado de una auditoría de control gubernamental.

Al respecto, en relación con el presente caso objeto de análisis, y reiterando que, el 24 de noviembre de 2023 ingresó por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Megantoni el Oficio N° 001880-2023-CG/GRC, emitido por la Contraloría General de la República, el cual fue derivado a la Gerencia Municipal de la entidad el 25 de noviembre de 2023. En consecuencia, se toma como fecha para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año la mencionada fecha, por lo que la prescripción operó el 26 de noviembre de 2024. Tomando en cuenta que con fecha 10 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina de Formulación de Proyectos, inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, al ex servidor Jimmy Junior Huanca Carcas.

Que, lo antes mencionado se puede apreciar de forma ilustrativa en la siguiente línea de tiempo:





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

25 DE NOVIEMBRE DE 2023. → 26 DE NOVIEMBRE DE 2024. → 10 DE DICIEMBRE DEL 2024.

↓  
Toma de conocimiento.

↓  
**(01) AÑO CALENDARIO  
PARA EL INICIO DEL PAD**

↓  
Fecha de notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), por lo cual ha prescrito debido a que la notificación se realizó fuera del plazo establecido.

Que así mismo, el Reglamento de la Ley SERVIR, textualmente dispone lo siguiente:

(...)

**"97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."**

*En consecuencia, y dado que la prescripción conlleva la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento adicional sobre la comisión de la falta imputada. Esto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 252, inciso 3 del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobada por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece que la autoridad debe resolver la prescripción planteada sin mayor trámite que la constatación de los plazos.*

**ESTANDO**, lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, con la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 001-2025-A-MDM/LC, y conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 011º del Reglamento de Organización y Funciones, que señala: "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal en asuntos de su competencia", y habiéndose delegado las facultades conferidas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 043-2025-A-MDM/LC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA COMPETENCIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del ex servidor Jimmy Junior Huanca Carcasi, en el marco del servicio de la Acción de Oficio Posterior N.º 28866-2023-CG-CGCU-AOP, comunicada mediante el Oficio N.º 001880-2023-CG/GRC, sobre la presunta "Doble percepción de ingresos por parte de servidor público", debido a que ha transcurrido el plazo de un (1) año, contado desde el momento en que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad tomo conocimiento de la comisión de la presunta falta, la cual fue comunicada por la autoridad de control, específicamente la Gerencia Regional de Control de Cusco de la Contraloría General de la República, tal como se esgrime en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO** el presente acto administrativo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que, a través de su intermediación, se comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el contenido de la presente Resolución, con el propósito de que se determine la responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente, en virtud de la inacción administrativa dentro del plazo legalmente establecido.

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina General de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la plataforma digital única del Estado Peruano – GOB.PE <https://www.gob.pe/munimegantoni>.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CC.  
Archivo.  
IRCO/inv.t.  
OGARHH.  
OGTI/Pág. Web.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI  
  
Lic. Ivan R. Cisneros Quispe  
GERENTE MUNICIPAL